

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 24-sep.-21. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 1722
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Coonstrufuturo
Demandada: Tito Fabio Hernández Jiménez
Radicación: 765204003005-2021-00018-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la procedencia de librar orden de ejecución dentro del proceso ejecutivo inicial, de conformidad con el art. 440 del C.G.P.

II. HECHOS Y PRETENSIONES

La parte actora solicitó la ejecución por la suma de \$15.000.000.00 como capital y por los intereses de mora liquidados desde el 2019-12-02, hasta que el pago total de la obligación.

III. TRAMITE PROCESAL

Mediante auto interlocutorio N° 123 del 01-feb.-2021, se libró mandamiento de pago en contra del señor **TITO FABIO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ** de acuerdo con las pretensiones indicadas en el líbello de la demanda, pero se indicó que los intereses de mora se liquidarían desde el 2019-12-01.

El demandado **TITO FABIO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ** se notificó conforme al artículo 8° del decreto Legislativo 806 de 2020, y vencido el término de ley no propuso excepción alguna, ni tampoco se tiene razón de que pagara.

IV. CONSIDERACIONES

Se cumple el presupuesto sustancial de legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en lo atinente a la relación causal obligacional existente entre las partes y contenida en el documento base de recaudo; el Despacho es competente para conocer del asunto por razón de su naturaleza, cuantía y domicilio del deudor, la demanda reúne los requisitos contenidos en el art. 82 y siguientes del C.G.P. La capacidad para ser parte se verifica en ambas partes procesales, y el requisito para comparecer al proceso demostró en la parte demandante, la parte demandada, guardó silencio.

V. EL ASUNTO CONCRETO

En la presente ejecución tenemos que el documento aportado como título ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por el art. 422 del C.GP., a saber 1) Consta en un documento, 2) Proviene del

deudor, 3) Se presume la autenticidad del documento atendiendo el rasgo que le imprimió el art 244 inciso 4º del C.G.P, 4) Se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Se ajusta además a las previsiones del art. **709** del Código del Comercio.

De la Revisión de los documentos base de recaudo se aprecia que, los mismos títulos de manera clara indica la obligación debida, consistente en la cantidad determinada de dinero, Contienen obligaciones expresas al estar dentro del documento aportado. Es exigible, toda vez que los deudores incurrieron en mora a partir del **2019-12-02**; y se trata de una obligación suscrita por la parte demandada, es decir, proviene del deudor como en él se especifica.

No obstante, se aprecia que en el auto que libró orden de pago se indicó que los intereses de mora se liquidarían desde el 2019-12-01, siendo lo correcto 2019-12-02 como se solicitó en la demanda, por lo que se modificará el auto que dio orden de pago en ese sentido.

Sin observar vicios que puedan invalidar lo actuado acorde con el art. 132 C.G.P., y conforme con el art. 440 *ibidem*, es dable concluir que se debe proseguir con esta ejecución a favor del acreedor, y la realización de la liquidación del crédito según el trámite previsto en el art. 446 del C.G.P. Se condenará en costas a la parte ejecutada como lo establece el art. 365 *Ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor **TITO FABIO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ** y a favor de la Cooperativa Activa Para Construir un Mejor Futuro **COONSTRUFUTURO**.

SEGUNDO: MODIFICAR el mandamiento ejecutivo dictado mediante providencia N° 123 del 01-feb.-19, en el sentido que, se ordena seguir adelante la ejecución, por el capital adeudado y por los intereses de mora liquidados desde el **2019-12-02** hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: PRACTICAR el secuestro y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a retener.

CUARTO: VERIFICAR la liquidación del crédito siguiendo las reglas del art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas de este ejecutivo y a favor de su demandante. Por Secretaría líquídense. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$1.050.000,00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal

Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13726485cf646ef9524c2e0489320f029bac5352bdd57b536473372ad1236f7**
Documento generado en 29/09/2021 03:09:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>